

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -en adelante PORVENIR-
LITISCONSORTE	ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS
RADICACIÓN	76001310501120160035301
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE AFILIADO. LEY 797 DE 2003.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA No. 454

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la integrada ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS y PORVENIR contra la sentencia No. 1 del 12 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 318

I. ANTECEDENTES

AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA demanda a **PORVENIR** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ**, a partir del 18 de septiembre de 2014, así como el pago de la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con **ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ** desde el 12 de septiembre de 1988 en calidad de compañeros permanentes, hasta el 18 de septiembre de 2014 cuando él falleció en la ciudad de Cali; que la convivencia se dio en el municipio de López de Micay, Cauca, de donde muy pocas veces salían porque el único acceso es por vía marítima; que el causante tuvo dos hijos con la señora Ana Francisca Riascos, ya fallecida, los cuales fueron criados por la actora; que el 26 de octubre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante **PORVENIR**, quien rechazó tal solicitud y le informó que la prestación también fue solicitada por **ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS**, de la cual no tiene conocimiento que haya tenido relación con el causante.

CONTESTACIÓN DE ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS

Su apoderado judicial manifiesta que su prohijada convivió con el causante en calidad de compañeros permanentes desde el año 1999 hasta el 18 de septiembre de 2014, cuando falleció **ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ** y que, dependía económicamente de él; que **PORVENIR** le negó la pensión de sobrevivientes argumentando solo el conflicto de intereses entre reclamantes; afirma que no es cierta la supuesta relación de **AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA** con el causante, quien se encuentra casada y con sociedad conyugal vigente con Mercenario

Advíncula Sinisterra. Solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor más los intereses moratorios.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR

La demandada señala que no le constan las afirmaciones de convivencia con el causante que realizó la demandante; que siempre ha estado dispuesta a pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ quien efectuó las cotizaciones necesarias para generar el derecho, sin embargo, no se ha podido concretar ante la controversia presentada entre dos reclamantes, la cual solo puede dirimida por la justicia ordinaria. Se opone a la moratoria y a la condena en costas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia condenó a PORVENIR al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA y ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS en porcentajes del 63.41% y 36.58% del salario mínimo legal mensual vigente, respetivamente; liquidó un retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2022, para la primera beneficiaria de \$55.046.851 y para la segunda de \$31.757.799. Autorizó los descuentos a salud y condenó en costas a PORVENIR en un salario mínimo para cada una de ellas.

El a quo consideró que de las pruebas aportadas al proceso se demostró que AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA convivió con el causante desde el año 1988 hasta su fallecimiento el 18 de septiembre de 2014 y, que ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS lo hizo desde el año 1999 hasta el 18 de septiembre de 2014.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **AURA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS** apela la sentencia y aduce que, si bien, está de acuerdo con gran parte de la decisión, insiste que la demandante no convivió con el causante los cinco anteriores a su fallecimiento, pues tuvo una relación anterior con él y la convivencia cesó por un gran tiempo, lo que afecta el porcentaje otorgado a su prohijada al indicar que existió convivencia simultánea hasta el 2014. Que fue su representada quien lo acompañó en los momentos de la enfermedad cuando más lo necesitaba, por ende, no se puede afectar su porcentaje porque convivió por más de 14 años con el causante y siendo la única compañera que lo acompañó hasta su fallecimiento, por lo tanto solicita al Tribunal *“conceder de manera equitativa la pensión de forma en que se conceda a la señora Aura María Angulo Advíncula hasta tanto dejó de convivir con el causante y a partir de ahí se le conceda a la señora Ana Julia Rodríguez Riascos haciendo el porcentaje más equitativo”*.

El apoderado judicial de **PORVENIR** solicita que se absuelva a su prohijada de la condena en costas por cuanto estuvo obligada a esperar las resultas del proceso que defina la controversia entre las reclamantes, por lo que no se puede hablar oposición a la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia porque quedó demostrado que su prohijada sí convivió con el causante desde el año 1988 hasta el 18 de septiembre de 2014 cuando él falleció.

ALEGATOS DE PORVENIR

El apoderado judicial reitera lo expuesto en el recurso de apelación para solicitar que se absuelva a su representada de las costas.

ALEGATOS DE ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS

Su apoderado judicial insiste en los argumentos del recurso de apelación para concluir que la demandante AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y solicita que se conceda el 100% de la prestación a su representada.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver de acuerdo a los recursos de apelación es:

i) si AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes por haber demostrado la calidad de compañera permanente del **afiliado** ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ, para lo cual se definirá si cumple o no con el requisito de convivencia, de conformidad con lo dicho por la Ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4338 del 22 de septiembre del 2021 que señaló que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno. De encontrarse probada la calidad de beneficiaria de tal prestación, se establecerá el porcentaje que le corresponde a ella y a ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS; ii) si se debe revocar o no la condena en costas impuesta a PORVENIR.

Para establecer si **AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA** tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020 dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de

sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016 y T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al termino “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno, tal como se destacó en el inicio de estas consideraciones, aspecto que se verificara en este caso.

Convivencia que, en el presente caso quedó demostrada, pues **AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA** probó haber sostenido una “*comunidad de vida forjada en (...) la ayuda mutua, el afecto (...), el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, (...)*” con ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ durante al menos cinco años antes de su muerte ocurrida el 18 de septiembre de 2014, folio 14 del PDF01.

Para sustentar lo anterior, se encuentra a folio 16 del PDF01 del cuaderno del juzgado, la declaración extraproceso rendida el 29 de agosto de 2016 por los hijos del causante, José Alberto Riascos Riascos y Gonzalo Riascos Riascos ante la Notaría Única de López de Micay, Cauca, en la que declararon que “*como hijos del señor ENRIQUE RAISCOS HERNÁNDEZ, bajo la gravedad de juramento decimos que nuestro querido padre (Q.E.P.D.)*”, *convivía en unión libre con la señora AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA, por más de veintiocho (28) de años.*” El citado documento no fue tachado de falso y, por lo tanto, las versiones se valoran como documentos declarativos, con arreglo a lo

previsto en el artículo 262 del C.G.P.. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se pueden ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103-2015 y SL5665-2015, entre otras.

La integrada como litisconsorte ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS a quien también el juez de instancia le otorgó la pensión de sobrevivientes, reconoció la citada convivencia al manifestar que, tras el fallecimiento del causante, las prestaciones sociales de la empresa donde laboraba el causante se las pagaron *“a las dos, a mí me dieron un millón de pesos y a la señora AURA MARÍA ADVÍNCULA ANGULO le dieron otro millón de pesos”* y a los hijos los otros dos millones; también dijo que el causante anteriormente vivió con AURA MARÍA pero ya no vivió más con ella porque le dijo que tenía otro hombre, fue como el “12 de octubre de 2014”, lo sabe porque lo anotó en un papel cuando él se lo dijo.

La prueba testimonial arrimada al proceso reiteró la convivencia del causante y la demandante, así, HERMES CENEY CAICEDO GRANJA, quien dijo ser abogado y personero del Municipio de López de Micay, indicó que en el 2010 llegó a dicho municipio que es muy pequeño, razón por la que conoció en el año 2011 a ENRIQUE RIASCOS y a su compañera AURA MARÍA, principalmente porque él laboraba para la empresa energía Copserpul S.A. y empezó a ir a la misma por los problemas en el suministro de energía que se presentan en dicho municipio y allí lo empezó a conocer; sabe que ellos vivían en la calle la virgen, pasaba por allí antes de dar el giro hacía el puente colgante y siempre lo vio vivir en la misma casa con AURA, entonces ya después con el trato se enteró de tal convivencia, eso es lo que le consta y además en dos ocasiones visitó la casa donde convivieron, la última visita fue en el 2013; que por los comentarios tiene entendido que lo atendió y lo cuidó la señora AURA en su enfermedad hasta el 2014 cuando falleció; sabe que él tenía un seguro de vida, el cual dejó como beneficiario a AURA y a otros dos personas, dos jóvenes que fueron

criados por ellos dos; que conoce a ANA JULIA RIASCOS pero no se enteró de una relación con el causante; que las prestaciones de la empresa se las entregaron a AURA, lo sabe porque lo escuchó.

GUMERCINDO ANGULO RIASCOS dijo ser el sobrino de la actora e hijo de crianza a la vez; que en 1996 llegó a vivir con AURA MARÍA ANGULO y su compañero ENRIQUE RIASCOS y los dos hijos de este, GONZALO y JOSÉ ALBERTO RIASCOS, vivió con ellos hasta el 2010 cuando se graduó y se vino para Cali; que ENRIQUE se volvió en su segundo padre, pero nunca tuvo conocimiento de otra relación con ANA JULIA, solo se enteró en el año 2014 después del fallecimiento del causante; que siempre tuvo contacto con ENRIQUE RIASCOS pese a haberse trasladado desde el año 2010 a Cali y que, él nunca abandonó el hogar con AURA MARÍA desde que iniciaron su convivencia en el año 1988; que estuvo en el sepelio en López de Micay y a quien le daban el pésame era a su tía AURA MARÍA; conoce que ella fue la beneficiaria del seguro de vida.

Las declaraciones descritas, contrario a lo manifestado por el recurrente de la litisconsorte, para la Sala demuestran que el causante realizaba actos de solidaridad, de apoyo económico a favor de la demandante en calidad de compañero permanente, buscando que ello se extendiera en el evento en el que él falleciera, como en efecto sucedió, pues se resalta que la actora fue beneficiaria del pago de las prestaciones sociales del actor que fueron pagadas por su empleador después de su fallecimiento, así como se benefició del seguro de vida, tal y como lo indicaron los testigos HERMES CENEY CAICEDO GRANJA y GUMERCINDO ANGULO RIASCOS, a quienes la sala les da credibilidad por relatar las circunstancias en que conocieron los hechos de la convivencia de la actora con el causante, evidenciando que se caracterizó por el ánimo de permanecer unidos, formando un vínculo afectivo, estable y permanente,

convivencia que por demás se dio en los cinco años previos al fallecimiento del causante.

Conforme a todo lo anterior, se aclara que, con la prueba testimonial traída al proceso por la litisconsorte ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS, tales como Vilma Rocío Riascos Rodríguez, Marisol Riascos Riascos y Omar Enrique Arboleda, quienes indicaron no conocer la convivencia entre la actora y el causante, no se desvirtuó la convivencia de AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA con el causante, pues la Sala no encuentra contradicción en los testigos. Lo que conocen unos, lo desconocen otros, o, lo que presenciaron unos, no lo presenciaron los otros, lo que es entendible si se tiene en cuenta la doble relación del causante con las citadas. Tampoco se desvirtuó la convivencia por el hecho que la actora tenía un matrimonio vigente con otra persona con quien no había convivencia, por lo menos ello no se demostró como sí se probó la convivencia con el causante.

En cuanto al porcentaje que les corresponde a las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA y ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS, la Sala considera que debe ser proporcionalmente al tiempo de convivencia acreditado en el proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL2893-2021 señaló que,

“(...) Sobre el particular, bien vale la pena recordar que esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no reguló expresamente la hipótesis relativa a la convivencia simultánea del causante con dos o más compañeras permanentes, también lo es que, soportada en un juicio analógico, es dable defender la tesis de que ante tal supuesto --dos o más compañeras (o) permanentes-- se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre las (los) o más compañeras (os) supérstites. Así, por ejemplo, en la sentencia SL402-2013, reiterada en la SL18102-2016, se adoctrinó al respecto:

[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con

dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:

“Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.

Ahora bien, aunque dicho criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver --a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003-- una controversia en la que dos o más compañeras permanentes han demostrado su convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, pues, como lo asentara esta Sala de la Corte en la sentencia SL1399-2018, «si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes».

*En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender si se tiene por claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, **pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho. (...)**”*

Ahora bien, la Sala encuentra que la señora AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA convivió con el causante, por lo menos desde el año 1988 como lo indicó el juez, hasta el deceso de ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ ocurrido el 18 de septiembre de 2014, pues así se logra extraer de un análisis integral de las pruebas aportadas al proceso, esto es, con la declaración extraproceso rendida el 29 de agosto de 2016 por los hijos del causante, José Alberto Riascos Riascos y Gonzalo Riascos Riascos, quienes señalaron una convivencia por “28 años”, lo cual fue

reiterado por GUMERCINDO ANGULO RIASCOS quien es sobrino de la actora e hijo de crianza a la vez, hechos que les consta por haber convivido con la referida pareja.

Por su parte, la señora ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS tuvo una relación con el causante, a lo sumo, a partir de 1999 hasta la data del deceso el 18 de septiembre de 2014, por espacio de 15 años, como dan cuenta los declarantes Vilma Rocío Riascos Rodríguez, Marisol Riascos Riascos y Omar Enrique Arboleda, quienes al unisonó manifestaron que entre ella y el causante ENRIQUE RIASCOS HERNÁNDEZ se dio la convivencia por 15 años entre el año 1999 hasta el 2014, lo cual coincide con lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido por ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS cuando indicó que *“conviví 15 años con él desde junio de 1999 hasta el 2014”*.

Así las cosas, se confirma la distribución de la pensión de sobrevivientes realizada por el juez a favor de AURA MARÍA ANGULO DE ADVÍNCULA y ANA JULIA RODRÍGUEZ RIASCOS en porcentajes del 63.41% y 36.58% del salario mínimo legal mensual vigente, respetivamente. Se adiciona la sentencia para indicar que PORVENIR deberá acrecer la mesada pensional de una beneficiaria en el evento en que se extinga tal condición de una de ellas. El retroactivo reconocido a cada una de las compañeras permanentes se deberá pagar debidamente indexado, en consideración que la Sala no desconoce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

Finalmente, frente a la condena en costas a PORVENIR tenemos que, en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se indicó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien, se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación o suplica, etc., cuestión que, por si sola, deja demostrada la

validez de la condena señalada por el a quo al haber sido PORVENIR condenada a pagar la pensión de sobrevivientes.

En los términos anteriores, la Sala confirma y adiciona la sentencia apelada. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 01 del 12 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

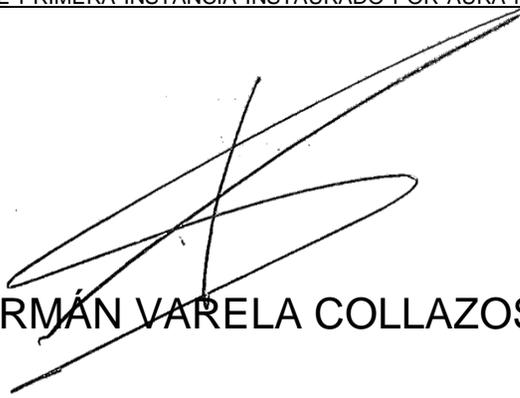
SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que PORVENIR deberá acrecer la mesada pensional de una beneficiaria en el evento en que se extinga tal condición de una de ellas. El retroactivo reconocido a cada una de las compañeras permanentes se deberá pagar debidamente indexado, en consideración que la Sala no desconoce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

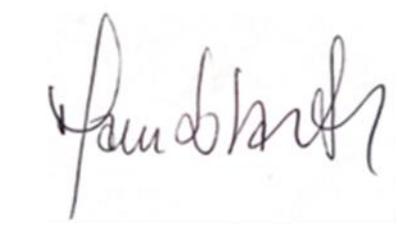
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271753c473b580e793397957b959c79c5f11d547edb87d2297d337fbecb43bda**

Documento generado en 31/10/2023 11:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>